

PUNTO TERCERO: REGLAMENTO MEDIACIÓN PREVIA OBLIGATORIA – PROYECTO DE MODIFICACIÓN.- Conforme lo informado en Acuerdo General N° 34/18 del 06-11-18, Informe Previo A), el señor Presidente, Dr. Emilio A. E. Castrillon, somete a consideración el Proyecto de Reforma al “Reglamento de Mediación Previa Obligatoria”, elaborado por la Comisión de Reforma creada por Acuerdo General N° 10/18 del 19.04.18, Punto 12º). Indica que en lo esencial, la reforma establece una nueva unidad de medida para el cómputo de la retribución del Mediador, hermanada al jurista a los fines de garantizar su movilidad inmediata y no sujetar su fijación a una Acordada del STJ. El Proyecto también contempla la formación de delegaciones jurisdiccionales de mediación, que se irían organizando conforme disponibilidad presupuestaria. Remitidas las actuaciones a opinión de la Sala N° 2 en lo Civil y Comercial del STJ en fecha 1.11.18, los señores Vocales Dres. Martin F. Carbonell y Juan R. Smaldone, manifestaron que no tenían objeciones que formular al Proyecto de Reforma del Reglamento de Mediación Previa Obligatoria –Año 2018-. Luego de un intercambio de opiniones, **SE ACUERDA: 1º)** Aprobar la Reforma al Reglamento de Mediación Previa Obligatoria en el Fuero Civil y Comercial de la Provincia de Entre Ríos, Ley 9776 (B.O. del 27-07-07), el que quedará redactado de la siguiente manera: **“REGLAMENTO DE MEDIACION PREVIA OBLIGATORIA EN EL FUERO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, LEY 9776 (B.O. del 27-7-07).-**

CAPITULO I

I.- DE LA DESIGNACIÓN DEL MEDIADOR

Artículo 1. Tipo de mediador. La mediación obligatoria instituida por el artículo 286 del C.P.C.C, como trámite previo a la iniciación de todo juicio, solo puede ser cumplida ante mediador abogado registrado en el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2. Designación del mediador. La designación del mediador podrá efectuarse:

a) Por acuerdo de partes, cuando las partes eligen al mediador por convenio escrito;

- b) Por sorteo, cuando el reclamante formalice el requerimiento ante la MUI o mesa de entradas de la jurisdicción ante la cual correspondería promover la demanda. La MUI o mesa de entrada sorteará al mediador que intervendrá en el reclamo y asignará el juzgado que eventualmente entenderá en la causa. El presentante entregará al mediador sorteado el formulario debidamente intervenido por la M.U.I o mesa de entradas del fuero en el término de tres (3) días hábiles;
- c) A propuesta del requirente al requerido, a los efectos de que éste seleccione un mediador de un listado.

Artículo 3. Sorteo del mediador. En el caso previsto en el artículo 2, inciso b), el reclamante deberá acreditar el pago del arancel del art. 103, mediante la exhibición del comprobante del depósito efectuado en la cuenta oficial correspondiente y presentará por cuadruplicado el formulario M1. La mesa de entrada o M.U.I. luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, asignará juzgado y sorteará mediador y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al reclamante. Remitirá UNO (1) de los ejemplares al C.M.A.R.C. para su toma de razón y otro lo remitirá al Juzgado asignado con el fin de formar un legajo que se reservará hasta la oportunidad en que se presenten cualquiera de las actuaciones derivadas del procedimiento de la mediación, ejecución del acuerdo o de los honorarios del mediador.

El mediador desinsaculado no integrará la lista de sorteo hasta tanto no hayan sido designados la totalidad de los mediadores que integran la lista, con excepción del supuesto en que se utilice el sistema informático de la M.U.I. que se cumplirá conforme lo determina el mismo.

Excepcionalmente, cuando al efectuarse el sorteo informático del mediador resultare designado el mismo profesional que presenta el pedido, automáticamente se procederá a sortear nuevo mediador, sin que el mismo pierda el turno.

El Juzgado informatizará la carga de los formularios de iniciación recepcionados mediante solapa creada al efecto. La carga deberá posibilitar el listado de procesos judiciales iniciados con mediación una vez que los mismos pasen a juicio, con referencia al modo de designación del mediador.

Artículo 4. Designación y propuesta de opciones por el requirente. En el caso previsto en el art. 2, inciso c), a los fines de la designación del mediador, el requirente propondrá al requerido, a efectos de que este seleccione del listado de mediadores

inscritos, aquel que llevará adelante la mediación. La lista estará formada por no menos de tres (3) mediadores.

El requirente deberá notificar por medio fehaciente al requerido la identidad del mediador que propone y el listado de no menos de dos (2) mediadores y sus domicilios, para que dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el requerido opte por cualquiera de los propuestos.

La notificación deberá contener los nombres y domicilios de todos los co requeridos si los hubiere, con transcripción del art. 289 del C.P.C.C.

Si el requerido ejerciere la opción de elegir un mediador del listado alternativo enviado por el requirente, deberá notificar fehacientemente tal decisión en el domicilio constituido por el requirente a esos efectos. El mediador elegido por el requerido será el designado para llevar a cabo la mediación. Si hubiere más de un requerido se deberá unificar la elección.

El silencio, la negativa o la falta de unanimidad por parte de los requeridos en la elección, habilitará al requirente a elegir directamente, del listado propuesto y debidamente notificado, el mediador que intervendrá en el conflicto. Si el requirente no lograra notificar al requerido, quedará confirmado el mediador propuesto en la notificación frustrada. El mediador designado, con las constancias de las notificaciones fracasadas, no podrá dirigir otra notificación como no sea al mismo o mismos domicilios que los utilizados por el requirente para intentar notificar el listado propuesto. La propuesta del requirente debe incluir en su texto la transcripción de este artículo.

El requirente deberá abonar el arancel previsto en el art. 103 de este reglamento, el que deberá ser ingresado por medio de depósito a efectuarse en la cuenta perteneciente al Fondo de Financiamiento del C.M.A.R.C. Dentro de los tres (3) días hábiles de designado el mediador elegido y mediante la exhibición del arancel, el requirente presentará por triplicado el formulario M2 ante la mesa de entrada o M.U.I., quien luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación, incorporará los datos al sistema informático y devolverá debidamente intervenidos DOS (2) ejemplares del formulario al presentante. Remitirá UNO (1) de los ejemplares al C.M.A.R.C. para su toma de razón.

El mediador recepcionará el Formulario M2 intervenido por la mesa de entrada o M.U.I., y solicitará el comprobante de pago, caso contrario suspenderá el curso del trámite hasta que sea satisfecho.

Artículo 5. Formularios de Iniciación (M1 y M2). El requirente deberá detallar en el formulario de iniciación el objeto de la Mediación en forma clara, explícita y pormenorizada. En caso de que alguna de las partes sea menor de edad se deberá incluir el nombre a favor del que se inicia el proceso y el de su representante. En el supuesto de bienes inmuebles y muebles deberán identificarse los mismos. En caso de existir medidas judiciales de restricción de acercamiento, deberán ser consignadas.

El formulario deberá constar con la firma del requirente -en caso de personas jurídicas con la firma del representante legal - y la firma del letrado patrocinante matriculado en la provincia.

Asimismo se deberán denunciar los domicilios reales de las partes para su posterior notificación.

El formulario de inicio (M1 y M2 –con el mediador designado-) deberá ser intervenido con firma y sello por el responsable de mediación/ MUI, quién controlará la boleta de depósito e incorporará los datos al sistema informático.

Artículo 6. Entrega de la documentación al mediador. Dentro del término de tres (3) días hábiles, el requirente deberá entregar en la oficina del mediador el comprobante de pago del arancel y los DOS (2) ejemplares del formulario de requerimiento, con la intervención de la mesa de entrada o M.U.I. En el supuesto del art. 2 inc. a) el requirente entregara DOS (2) ejemplares de requerimiento y comprobante de pago a fin de que sean intervenidos por el mediador.

El mediador, o quien lo reciba en su nombre, le entregará al presentante una constancia con su sello, firma, fecha y hora de recepción, debiendo establecer una franja de DOS (2) horas diarias para la realización de este trámite, pudiendo autorizar expresamente a este efecto a una o más personas de su oficina. La autorización, debidamente suscripta por el mediador y el o los autorizados, deberá exhibirse en lugar visible.

Si el requirente no cumpliera con esta disposición dentro del plazo de tres (3) días deberá abonar nuevamente el arancel previsto en el art. 103 y solicitar en la MUI o mesa de entrada la re adjudicación del mismo mediador anteriormente sorteado, excepto que la mediación gozare de gratuidad de ley o beneficio de litigar sin gastos en cuyo caso no se requerirá el arancel.

Artículo 7. Gastos administrativos y costos de notificación. La parte requirente, al momento de solicitar la intervención del mediador o de entregarle la documentación,

deberá abonar a éste una suma de dinero en concepto de gastos administrativos equivalente al 10% de 1 MED, más el costo que insuma cada notificación a realizar. Si no se diere cumplimiento a estos recaudos, el mediador podrá suspender el curso del trámite hasta que le sean satisfechos, debiendo informar esta situación al C.M.A.R.C. para su toma de razón.

En los procedimientos iniciados con beneficio para litigar sin gastos o amparados por la ley con gratuidad, el monto destinado a gastos administrativos será exigible al momento del acuerdo o de quien resulte condenado en costas en el pleito.

II.- DE LA PRESCRIPCION

Artículo 8. Prescripción. La mediación suspende el plazo de prescripción conforme al art. 2542 del Código Civil y Comercial.

Artículo 9. Vigencia del acta. El acta final de mediación tendrá una vigencia de un año, a partir de la fecha consignada en la misma.

Artículo 10. Prescripción de la Multa. La multa por incomparecencia contemplada en el artículo 289 del C.P.C.C, prescribirá de conformidad a los arts. 2537 y 2560 del Código Civil y Comercial.

III.- DE LA REPRESENTACION

Artículo 11. Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuándose a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Exceptúese de la obligación de comparecer personalmente a las siguientes personas: Presidente y vicepresidente de la Nación; jefe de Gabinete de Ministros; ministros, secretarios y subsecretarios; gobernadores y vicegobernadores de las provincias; ministros y secretarios provinciales, legisladores nacionales y provinciales; magistrados de la justicia nacional y provincial y funcionarios judiciales asimilados a esa calidad; obispos y prelados; el procurador del Tesoro; fiscales de Estado; intendentes municipales; presidentes de los concejos deliberantes; embajadores, ministros plenipotenciarios y

cónsules generales; rectores y decanos de universidades nacionales; presidentes de bancos oficiales, nacionales y provinciales; presidentes, administradores, directores, gerentes o titulares de cargos equivalentes que importen la representación legal de entidades autárquicas y empresas del Estado, nacionales y provinciales; jefes del Estado Mayor Conjunto y de las Fuerzas Armadas; jefes y subjefes de las fuerzas de seguridad y de las policías provinciales y directores de los servicios penitenciarios federal y de las provincias debiendo en, ese caso, comparecer por representante con facultades suficientes.

La excepción se extiende a víctimas de violencia de género con medidas restrictivas decretadas y personas mayores de 70 años, situación que deberá ser acreditada por su apoderado en el proceso mediatorio, debiendo acompañar, en el primer caso, copia de la resolución judicial que así lo disponga y, en el segundo, fotocopia del DNI.

La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

Artículo 12. Apoderado. Acreditación. Personería Gestor. El representante que invoque el carácter de apoderado deberá acreditarlo en el momento de realizarse la primera audiencia mediante la presentación del original del instrumento ya otorgado de donde surjan las facultades invocadas; en ese mismo acto deberá entregar al mediador copia simple de éste e insertar su firma autógrafa. El mediador verificará la personería invocada, el domicilio del poderdante y que el apoderado cuente con facultad para acordar transacciones.

De no cumplirse con estos recaudos el mediador podrá intimar a la parte al cumplimiento, otorgándole para ello un plazo de CINCO (5) días hábiles judiciales; de no ser cumplidos una vez vencido éste, se considerará que existió incomparecencia en los términos del artículo 289 del C.P.C.C.

IV.- DEL COMEDIADOR

Artículo 13. Co mediador. Las partes y el mediador podrán proponer la designación de un co mediador cuando la naturaleza de la causa lo aconsejara.

El co mediador, será designado de la lista obrante en el Registro de co Mediadores del S.T.J., de igual forma que la prevista para el mediador. Conocida y aceptada la

designación del co mediador, estará a cargo del mediador su notificación, la que se realizará en igual plazo y con iguales recaudos que los previstos en esta reglamentación para las partes, debiendo acompañar una copia del formulario de requerimiento.

V.- DE LA EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 14. De la excusación. Efectos. De conformidad al Art. 288 del C.P.C.C, el mediador que se encontrare comprendido en alguna de las causales previstas en el art. 14 del C.P.C.C, deberá excusarse de intervenir dentro de los cinco (5) días hábiles desde que tomó conocimiento de su designación. A tal efecto debe entregar al presentante constancia escrita justificada y proceder a la devolución del formulario de iniciación al requerido.

En el supuesto del art. 2 inc. b), el presentante dentro de los tres días deberá solicitar a la M.U.I. o mesa de entrada el sorteo de un nuevo mediador o co-mediador, acompañando: a) constancia de excusación en original y tres copias, b) ejemplares del formulario oportunamente entregado. La Mesa Única Informatizada o responsable de mediación, procederá al sorteo de un nuevo mediador dejando constancia en el sistema informático de la excusación del anterior; comunicará al juzgado sorteado y al C.M.A.R.C. la nueva designación para su toma de razón, acompañando copia de la excusación.

Artículo 15. De la recusación efectos. Las partes podrán recusar con causa a los mediadores en los mismos supuestos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior, dentro de los cinco (5) días de conocida la designación, mediante escrito fundado que presentarán ante el juzgado que resultó sorteado, conforme el art. 288 del C.P.C.C.

Cualquiera de las partes podrá recusar al mediador durante el curso de la mediación, cuando advierta la existencia de causas sobrevinientes que puedan incidir en su imparcialidad.

En el escrito correspondiente, se expresarán las causas de la recusación, y se pondrá y acompañará, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intente valerse. La cuestión podrá rechazarse in limine de conformidad al art. 18 del C.P.C.C.

Deducida la recusación, en tiempo y con causa legal, se le comunicará al mediador a fin de que informe sobre las causas alegadas en el término de ley.

Si el recusado reconociese los hechos se lo separará de la causa y se dispondrá un nuevo sorteo.

Si los negase, con lo que se exponga se formará un incidente que podrá abrirse a prueba por diez días. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se dará vista al mediador recusado por el término de 3 días y se resolverá dentro de los cinco días de contestada aquella o vencido el plazo para hacerlo.

Si la recusación fuese admitida, el Juzgado comunicara a la M.U.I. o Delegación de Mediación a fin de que se practique el re sorteo del mediador recusado y al C.M.A.R.C. para su toma de razón.

La M.U.I. o Delegación de Mediación, ante la presentación del formulario de iniciación que motivó el incidente y la copia de la resolución que lo admite, procederá a sortear un nuevo mediador, dejando constancia en el sistema informático de la reacusación. Comunicará al juzgado sorteado y al C.M.A.R.C. la nueva designación para su toma de razón.

Artículo 16. Recusación maliciosa. Desestimada la recusación del mediador, de considerarse maliciosa será de aplicación el art. 26 del C.P.C.C.

VI.- COMPETENCIA

Artículo 17. El proceso mediatorio deberá llevarse a cabo dentro del radio del juzgado que prima facie resulte competente para iniciar el juicio.

La concurrencia a la audiencia de mediación no implica aceptación ni prórroga de la competencia, salvo acuerdo de partes que deberá constar expresamente en el acta. Las partes podrán prorrogar la jurisdicción de acuerdo al art. 2 del C.P.C.C dejando constancia en el acta.

CAPITULO II

I.- DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 18. Citación de terceros. El tercero cuya intervención se requiera debe ser citado en la forma y con los recaudos establecidos para la citación de las partes y quedará sometido al régimen que surge del art. 289 bis del C.P.C.C. y de la presente

reglamentación. Los gastos de citación del tercero son a cargo de la parte que lo propone.

Artículo 19. Desarrollo del trámite. El trámite de mediación se desarrollará en días hábiles judiciales, salvo acuerdo en contrario de las partes intervinientes y el mediador, el cual se instrumentará por escrito. Es obligación del mediador celebrar las audiencias en su oficina habilitada; si por motivos fundados y excepcionales tuviera que convocar a las partes a un lugar distinto, debe hacer constar tal circunstancia en el acta respectiva.

Las partes deben constituir domicilio legal en el radio del juzgado, donde se notificarán todos los actos vinculados al trámite de mediación y sus consecuencias, tales como la posterior ejecución judicial del acuerdo, de los honorarios del mediador, y denunciar su domicilio real donde se notificarán las multas que se hubieren originado en el proceso de mediación.

Dentro del plazo establecido para la mediación, el mediador podrá convocar a las partes a todas las audiencias que considere necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley 9776 y la presente reglamentación.

Artículo 20. Prórroga del procedimiento de mediación. En el supuesto de acordar las partes una prórroga del plazo de la mediación, se dejará constancia de dicha circunstancia en el acta que firmarán las partes, los abogados que los asistan y el mediador.

Artículo 21. Tiempo de espera. Convocadas las partes a mediación, se establece un tiempo de espera máximo de 30 (treinta) minutos antes de dar por fracasado el proceso por incomparecencia.

Artículo 22. Confidencialidad. La confidencialidad es la regla de toda mediación y para garantizarla se procederá conforme al art. 287 del C.P.C.C. El mediador y los comparecientes deben suscribir un documento escrito en el que constará el compromiso. En el excepcional e imprevisto supuesto de falta de firma del convenio de confidencialidad, esta circunstancia no releva del secreto que las partes y los profesionales deben guardar.

Artículo 23. Actas. Requisitos Mínimos. Las actas de la audiencia que celebre el mediador se redactarán por escrito en tantos ejemplares como partes involucradas haya, más otro ejemplar para el mediador.

El acta deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

a) Membrete que indique que se trata de una Mediación Prejudicial Obligatoria según Ley 9776, y la carátula del procedimiento.

b) El cuerpo deberá contener:

1. Ciudad – fecha (día-mes-año) – hora y lugar de la audiencia.

2. Identificación del proceso: carátula –partes y objeto mediatorio-.

3. Nombre y Apellido del Mediador, N° de Registro, Correo Electrónico denunciado y domicilio legal.

4. Nombre y Apellido de los Requirentes – N° D.N.I. – y Abogados patrocinantes / Apoderados – N° de matrícula- Correo Electrónico denunciado, Domicilio real y legal.

5. Nombre y Apellido de los Requeridos – N° D.N.I. – y Abogados patrocinantes / Apoderados –N° de matrícula- Correo Electrónico denunciado, Domicilio real y legal.

6. En caso de incomparecencia se deberá dejar sentado Nombre, Apellido, D.N.I. del ausente y domicilio donde fue diligenciada la notificación y medio de notificación utilizado.

7. Resultado de la mediación, conforme Capítulo II, Título III de la presente Reglamentación.

8. Firma y aclaración de los intervinientes – en caso de Abogados sello o aclaración manuscrita del mismo -

9. Firma y sello del Mediador actuante.

II.- DE LA NOTIFICACIÓN

Artículo 24. Notificación de la audiencia. El mediador deberá notificar la audiencia en el domicilio real por un medio fehaciente, entendiéndose por tal las efectuadas conforme a los arts. 132 y 133 del C.P.C.C. En el caso de los incs. 2 y 3 del referenciado artículo, deberá realizarse por empresas de correo debidamente autorizadas por la CNC. La notificación deberá ser recibida por las partes con una anticipación no menor a tres (3) días hábiles de la fecha de audiencia. La notificación por cédula sólo procede en las mediaciones previstas en el art. 2 inc. b) de la presente reglamentación, previstas en el art. 288 del C.P.C.C. Si el requerido se domiciliase en extraña jurisdic-

ción, la diligencia estará a cargo del letrado de la parte requirente y se ajustará a las normas procesales vigentes en materia de comunicaciones entre distintas jurisdicciones. Si el requerido se domiciliase en otro país, se considerarán prorrogados los plazos durante el plazo de trámite de la notificación. A criterio del mediador, podrá solicitarse la cooperación del juez designado a fin de librar exhorto o utilizar un medio que se considere fehaciente en el lugar donde se domicilie el requerido.

Artículo 25. Notificación. Forma. Las cédulas y demás medios de notificación deberán contener:

1. Nombre y domicilio del destinatario;
2. Nombre, domicilio, correo electrónico denunciado y matrícula del mediador, co mediador en su caso; y de la parte que requirió el trámite;
3. Identificación del expediente, en su caso; objeto y monto del reclamo;
4. Indicación del día, hora y lugar de la celebración de la audiencia;
5. Transcripción del apercibimiento de aplicación de multa prevista en los arts. 289 del C.P.C.C y 44 de la presente reglamentación;
6. Solicitud de informe sobre la existencia de medidas restrictivas que involucren a alguna de las partes.
7. Firma y sello del mediador.

La elección del medio de notificación se realizará por las partes o sus letrados, sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones, debiendo la parte que las propone hacerse cargo de los gastos que éstas insuman.

Las partes podrán notificarse personalmente de la fecha y hora de las audiencias consignando el instrumento de notificación con su firma autógrafa y aclaración, seguida de la firma del mediador.

La notificación por cédula procederá en el supuesto del art. 2 inc. b resultándole aplicables los arts. 133 a 138 del C.P.C.C y, en lo pertinente, las normas reglamentarias de organización y funcionamiento de la Dirección de Notificaciones del Poder Judicial de Entre Ríos. Las cédulas que deban ser diligenciadas en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos sólo requieren la firma y el sello del mediador, no siendo necesaria intervención alguna del juzgado. En caso de tratarse de cédulas a tramitar fuera de la provincia rigen las normas de la Ley Nº 22.172, debiendo ser intervenidas y selladas por el juzgado que hubiera sido sorteado a solicitud del requirente. La tramitación y

gestión de diligenciamiento de estas notificaciones está a cargo de la parte interesada.

Artículo 26. Notificación conjunta. La notificación de la audiencia podrá realizarse juntamente con la propuesta prevista en el art. 2, inciso c), de la reglamentación -con iguales requisitos a los requeridos de tramitarse en forma separada-, en cuyo caso deberán suscribir el instrumento de notificación el requirente o su apoderado y el mediador que éste proponga haciendo constar esta situación en dicha notificación.

III.- DE LOS MODOS DE FINALIZACION

Artículo 27. Conclusión por incomparecencia. Cuando la mediación fracasare por incomparecencia injustificada de cualquiera de las partes que hubieran sido fehacientemente notificadas, el mediador deberá labrar el acta de la audiencia dejando constancia de la inasistencia, modo de notificación y fecha de diligencia.

Solo se admitirá como causal de justificación de la incomparecencia de alguna de las partes razones de fuerza mayor debidamente acreditadas y expresadas por escrito al mediador, quien deberá dejar constancia de lo sucedido en el acta respectiva y acompañar justificación ante el C.M.A.R.C.-.

En caso de no haber justificado su inasistencia antes del cierre del acta y al sólo efecto de evitar la imposición de la multa prevista en el art. 289 del C.P.C.C, la parte incompareciente tendrá CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la audiencia, para manifestar y acreditar por escrito ante el mediador las causas de su inasistencia.

Artículo 28. Fijación de nueva audiencia por incomparecencia previa. Si una de las partes no asistiese a la primera audiencia con causa justificada, el mediador deberá fijar una nueva audiencia, salvo que la causal que le impide comparecer a la parte se mantenga en el tiempo, de lo que se dejará constancia en el acta, poniéndose fin al procedimiento. Si la incomparecencia de la parte requerida fuera injustificada, la parte requirente podrá optar por concluir el procedimiento de la mediación o convocar a nueva audiencia.

Artículo 29. Conclusión con acuerdo. Si durante el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se arribara al acuerdo de las partes, se labrará acta en la que

constarán sus términos y se acompañará reajuste del arancel inicial previsto en el art. 103. El acta deberá ser firmada por el mediador, las partes, los terceros si los hubiere y los letrados intervinientes. El mediador está facultado para conservar en su poder todos los ejemplares de los instrumentos en los que conste el acuerdo hasta tanto le sea pagada su retribución.

Cuando en el procedimiento de mediación estuvieren involucrados intereses de menores de edad o incapaces y se arribare a un acuerdo, éste deberá ser posteriormente sometido a la homologación judicial.

El acuerdo deberá valerse por si mismo, caso contrario deberá ser acompañando de documental respaldatoria.

En el supuesto de llegar a la instancia de ejecución, el juez deberá aplicar la multa establecida en el art. 290 del C.P.C.C.

Artículo 30. Conclusión sin acuerdo. Si el proceso de mediación concluyera sin acuerdo de las partes, se labrará acta suscripta por todos los comparecientes donde se hará constar el resultado del procedimiento. El requirente quedará habilitado para iniciar el proceso judicial.

Artículo 31. Conclusión por Desistimiento. En caso de que el reclamante desista de la mediación cuando el mediador ya haya tomado conocimiento de su designación, a éste le corresponderá la mitad de los honorarios básicos a que hubiere tenido derecho en el supuesto de concluir la mediación. Debiendo presentar un escrito al mediador haciendo conocer esta situación.

Artículo 32. Conclusión por imposibilidad de Notificación. En el supuesto que la mediación hubiere fracasado por no haberse podido notificar la audiencia al requerido en el domicilio denunciado por la requirente, se deberá dejar constancia de esta circunstancia. Para lo cual, el mediador deberá labrar el acta de la audiencia dejando constancia de la imposibilidad de notificación, modo de notificación y fecha de diligencia.

Artículo 33. Coincidencia de domicilios. En caso de fracaso por incomparecencia o imposibilidad de notificación, al promoverse la acción, el domicilio en el que en definitiva se notifique la demanda debe coincidir con el de la mediación. En caso contrario, el Juez dispondrá la reapertura del trámite de mediación de conformidad al art. 36 de la presente reglamentación; con la copia de la resolución que así lo disponga, el mediador interviniente fijará nueva audiencia y procederá a notificar la citación a la au-

diciencia en ese nuevo domicilio denunciado. Igual procedimiento se seguirá cuando el requerido que no hubiere podido ser ubicado en el trámite de mediación, comparezca en el juicio a estar a derecho.

Artículo 34. Habilitación de la vía Judicial. Con el acta final extendida, el reclamante tendrá habilitada la vía judicial y, ante la mesa de entradas o M.U.I. del fuero que corresponda quedará facultado para iniciar la acción ante el juzgado que le hubiere sido designado, o en el que resultare asignado al momento de radicar la demanda.

En esa oportunidad deberá acreditar el requirente el pago de la retribución básica del mediador, a cuenta de la que correspondiere, excepto que hubiera solicitado beneficio de litigar sin gastos o gozare de gratuidad de ley.

En todos los casos los demandados deben haber sido convocados al trámite de mediación. Si el actor dirigiere la demanda contra un demandado que no hubiere sido convocado a mediación o en el proceso se dispusiere la intervención de terceros interesados, será necesaria la reapertura judicial del trámite de mediación, el que será integrado con la nueva parte que se introdujere en el proceso.

En los supuestos de mediaciones iniciadas a propuesta del requirente -art. 2 inc. c)- el juzgado deberá dar aviso al C.M.A.R.C. de la iniciación del juicio mediante oficio.

Artículo 35. Reconvención. La falta de acuerdo también habilita la vía judicial para la reconvención que pudiere interponer el requerido, cuando hubiese expresado su pretensión durante el procedimiento de mediación y se lo hiciere constar en el acta.

Artículo 36. Reapertura del procedimiento de mediación. Podrá producirse la reapertura del proceso de mediación en los siguientes casos:

- a. Por resolución judicial fundada, en caso de partes no convocadas o pretensiones no incluidas en la mediación.
- b. Por acuerdo de todas las partes, cuando en el proceso ya se hubiere labrado el Acta Final y no se hubiere promovido la acción judicial.

La reapertura se solicitará por escrito al mediador que oportunamente intervino acompañando copia de la resolución que lo ordena, o escrito firmado por las partes intervinientes. El mediador fijará fecha de audiencia de conformidad al art. 288 bis y ter del C.P.C.C, reiniciándose los plazos allí previstos.

La reapertura del proceso no genera nuevos honorarios básicos, y su realización deberá ser informada al C.M.A.R.C. de conformidad al art. 87 de este cuerpo normativo.

Artículo 37. Ejecutoriedad del acuerdo instrumentado en el acta de mediación.

El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador será ejecutable por el procedimiento de ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 486 inc. 1) del C.P.C.C.

IV. DE LA MULTA POR INCOMPARECENCIA

Artículo 38. Multa por incomparecencia. Con el informe del mediador previsto en el art. 87 inc. 2), para la eventual aplicación de la multa prevista en el art. 289 del C.P.C.C, el C.M.A.R.C. deberá controlar la documentación presentada, verificar que del instrumento surja inequívocamente la fehaciente notificación y dictar resolución imponiendo multa a los incomparecientes. Fecho intimará de pago al obligado en el domicilio que conste en el instrumento de notificación y oportunamente emitirá el correspondiente certificado de deuda.

Artículo 39. Certificado de deuda. En el certificado de deuda deberá constar el número de expediente, nombre del incompareciente, domicilio, proceso de mediación, juzgado asignado, jurisdicción, matrícula del mediador actuante, fecha de la primera audiencia y monto de la multa.

Artículo 40. Imposibilidad de emitir certificado de deuda. En el supuesto de que el C.M.A.R.C. quede imposibilitado de emitir el certificado de deuda ante una notificación irregular, se correrá traslado por 5 (cinco) días al mediador de dicha circunstancia a fin de que oponga las defensas o brinde las explicaciones pertinentes, a cuyo término se resolverá. De corresponder se dejará constancia de dicha circunstancia en el expediente mediatorio, con copia en el legajo del mediador actuante, y se hará pasible al mediador del apercibimiento establecido en el Art. 97 inc. j) de la presente reglamentación.

Artículo 41. Intimación previa a la ejecución. El C.M.A.R.C. deberá notificar, previa a la ejecución, la resolución que impone la deuda e intimar de pago a la parte incompareciente por el plazo de diez (10) días, en el domicilio que conste en el instrumento de notificación a la audiencia.

Artículo 42. Descargo. El incompareciente, con patrocinio letrado, podrá efectuar el descargo que considere pertinente ante el C.M.A.R.C. en el plazo de cinco (5) días.

Solo se considerara legítimas las siguientes causales:

a. Notificación irregular.

b. Causas de fuerza mayor que no hayan podido justificarse por escrito ante el mediador.

El C.M.A.R.C. dictará resolución fundada la cual será apelable conforme al art. 94 inc. 4 de la presente reglamentación.

Artículo 43. Cancelación voluntaria de multa. La multa se cancelará por depósito bancario, en la cuenta perteneciente al Fondo de Financiamiento del C.M.A.R.C. del S.T.J., lo que deberá ser informado por el incompareciente ante el C.M.A.R.C. en un escrito, haciendo referencia al proceso mediatorio donde se debe imputar el pago y adjuntando boleta de depósito original. Acreditado dicho pago, el C.M.A.R.C. procederá al archivo de las actuaciones, con lo que se dará por finalizado el trámite.

Artículo 44. Ejecución. En caso de no verificarse el pago de la multa en tiempo y en forma, el C.M.A.R.C. procederá a su ejecución por vía judicial mediante el procedimiento previsto en el art. 486, inc. 2), del C.P.C.C., a través de la Fiscalía de Estado.

CAPITULO III

I.-DE LA MEDIACION FAMILIAR

Artículo 45. Mediación familiar. La mediación familiar comprende las controversias originadas en las relaciones de familia o que involucren intereses de sus miembros o se relacionen con el conflicto matrimonial o de la unión convivencial. Quedan excluidas las cuestiones de orden público en las cuales no rige la autonomía de la voluntad de las partes.

Artículo 46. Informe REJUCAV. Previo a la citación de las partes, el mediador deberá solicitar al C.M.A.R.C. o Delegación de Mediación informe del REJUCAV, sobre medidas de restricción judicialmente decretadas a las partes y/o su grupo familiar.

Artículo 47. Conclusión de la mediación familiar. Será de aplicación lo establecido el Capítulo II, Sección III de este reglamento. Si durante el proceso de mediación familiar el mediador tomase conocimiento de circunstancias que impliquen un grave riesgo para la integridad física o psíquica de las partes involucradas o de su grupo familiar, deberá adoptar las medidas pertinentes para evitar los mismos; de ser necesario dará por concluida la mediación. En caso de encontrarse afectados intereses de menores de edad o incapaces, el mediador lo pondrá en conocimiento del Ministerio

Público de la Defensa a fin de que solicite las medidas pertinentes ante el juez competente.

Artículo 48. Etapa Judicial Intermedia. El juez mediante auto interlocutorio debidamente fundado podrá requerir la intervención del mediador que oportunamente intervino en la etapa pre judicial obligatoria.

Artículo 49. Honorarios del Mediador de Familia en la etapa intermedia. De requerirse su intervención los honorarios del mediador de familia serán regulados por el juez de la causa.

En caso de acuerdo, el monto correspondiente a los honorarios se regulará al momento de homologar el convenio.

En el supuesto de fracaso de la etapa intermedia, el monto se regulará al momento de dictar sentencia.

En ambos casos el mediador de familia percibirá por su tarea una suma de dinero que se calculará entre el 5% y el 20% sobre la base de los honorarios totales que le correspondiere percibir al mediador una vez finalizada la etapa prejudicial de mediación obligatoria.

Artículo 50. Registro de Mediadores Familiares. El C.M.A.R.C. llevará un registro especializado de mediadores de familia independiente del registro general de mediadores. Quienes aspiren a ser mediadores con especialización en familia, sin perjuicio de los requisitos generales que deberán cumplimentar para inscribirse como mediadores, deberán:

- a) Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.
- b) Haber aprobado los cursos de especialización en mediación familiar que establezca el STJ a propuesta del C.M.A.R.C. y/o aquellos que organice el Instituto de Capacitación del Poder Judicial Juan B. Alberdi y/o aquellos homologados por el MJDHN; contar con posgrados de especialización y/o antecedentes comprobables en materia de derecho de familia, niñez y adolescencia.

Artículo 51. Cláusula Transitoria. El Registro de Mediadores de Familia del C.M.A.R.C. del STJ comenzará a regir a partir del 1 de agosto del 2019.

CAPITULO IV

I.-DE LA MEDIACION A DISTANCIA

Artículo 52. Mediación a distancia. Definición. Se entiende por mediación a distancia la realizada a través de la tecnología de la información y la comunicación (TIC), entre personas domiciliadas en diferentes provincias o diferentes jurisdicciones de esta provincia.

Artículo 53. Aprobación. Las solicitudes de mediación a distancia deberán ser aprobadas por el C.M.A.R.C. quien arbitrará los medios para su realización.

Artículo 54. Cooperación Interprovincial. El C.M.A.R.C. deberá promover a los fines de facilitar la mediación a distancia el intercambio y cooperación entre sus áreas de mediación y de comunicaciones de las distintas provincias argentinas, en los siguientes temas: recursos humanos técnico - informáticos, pliegos técnicos, requisitos, fundamentos de los mismos, resultados obtenidos en su utilización, listado de proveedores técnico - informáticos, formación en mediación; observaciones, desarrollo de software en las distintas jurisdicciones, capacitación y encuentros técnicos informáticos.

Artículo 55. Normativa aplicable. La normativa aplicable en las mediaciones interprovinciales a distancia será la vigente en la provincia de la parte requirente.

Artículo 56. Terminología. A los fines de establecer una terminología clara se define:
a) Parte Requirente: será quien solicita el servicios de mediación con tics. b) Parte/s Requerida/s: será/n la o las parte/s que se suma/n al servicios de mediación con tics.

Artículo 57. Contacto previo. El mediador actuante se compromete a contactarse previamente con la parte requerida para informar e informarse de las características y la modalidad de trabajo a convenir entre las partes para el caso concreto.

II.- AUTORIDAD CERTIFICANTE

Artículo 58. Validez. El C.M.A.R.C. deberá garantizar la validez de los requisitos formales actos e instrumentos conforme a la normativa que rija la mediación. Los centros o delegaciones judiciales de mediación serán los puntos de contacto necesarios para la viabilidad de la mediación.

Artículo 59. Autoridad Certificante. En la ciudad de Paraná actuará como autoridad certificante el/la Secretario/a del C.M.A.R.C. del S.T.J., en las demás jurisdicciones

provinciales la autoridad certificante deberá ser el respectivo responsable de mediación.

III.-MEDIACION CON PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

Artículo 60. Convenio de Actuación. El/la Secretario/a del C.M.A.R.C. del S.T.J. podrá celebrar con autorización del STJER acuerdo con las Unidades Penales a fin de posibilitar la realización de mediaciones con métodos TIC.

Artículo 61. Requisitos previos. Para que proceda una mediación a distancia con un alojado en la unidad penal, el mediador deberá solicitar al C.M.A.R.C. por escrito la autorización pertinente.

El/la Secretario/a del C.M.A.R.C., previo a examinar los antecedentes del caso, emitirá resolución fundada autorizando o denegando la mediación.

IV.- REGISTRO DE MEDIADORES (TIC)

Artículo 62. Registro de Mediadores TIC. Quienes aspiren a ser mediadores a distancia, sin perjuicio de los requisitos generales que deberán cumplimentar para inscribirse como mediadores, deberán:

- a) Contar con una antigüedad de UN (1) año en el Registro de Mediadores.
- b) Haber aprobado los cursos de manejo y uso de tecnología que establezca el C.M.A.R.C., organizados a través del Instituto de Capacitación del Poder Judicial "Juan B. Alberdi".

Artículo 63. Honorarios de Mediadores TIC. En caso de acuerdo, los honorarios del mediador serán a cargo de la o las partes conforme al acuerdo transaccional arribado. Si el procedimiento mediatorio fracasare, los honorarios del mediador del registro del S.T.J.E.R. serán abonados por el Fondo de Financiamiento de acuerdo a las condiciones reglamentarias generales.

En el supuesto en que el mediador del Registro del S.T.J.E.R. actúe a requerimiento de Centros de Mediación cuya legislación provincial asegure la gratuidad del proceso mediatorio, los honorarios serán equivalentes a una retribución básico que abonará el Fondo de Financiamiento del S.T.J.-.

Artículo 64. Cláusula Transitoria. El registro de Mediadores TIC del C.M.A.R.C. comenzará a regir a partir del 1 de Agosto del 2019.

CAPITULO V

I.- HONORARIOS

Artículo 65. Honorarios del mediador y Co Mediador. La intervención del mediador y del co mediador se presume onerosa. El mediador percibirá por su desempeño en la mediación, una retribución básica cuyo monto será fijado anualmente durante el mes de diciembre por el S.T.J. de Entre Ríos, con consulta al Colegio de Abogados de Entre Ríos.

El monto se establecerá utilizando como unidad de valor el “MED” que será equivalente a una retribución básica.

Artículo 66. Honorarios del Mediador y Co-Mediador. Los honorarios que percibirá el mediador por su tarea en las mediaciones por sorteo o por elección, podrán acordarse libremente con las partes, no pudiendo ser inferiores a las siguientes pautas:

1. En casos susceptibles de apreciación económica, se tendrá en cuenta el monto del acuerdo, conforme la siguiente escala:

HASTA 8 MED	12%
DESDE 8,1 MED HASTA 12 MED	11%
DESDE 12,1 MED HASTA 19 MED	10%
DESDE 19,1 MED HASTA 30 MED	9%
DESDE 30,1 MED HASTA 48 MED	8%
DESDE 48,1 MED HASTA 86 MED	7%
DESDE 86,1 MED HASTA 162 MED	6%
DESDE 162,1 MED HASTA 314 MED	5%
DESDE 314,1 MED HASTA 619 MED	4%

Cuando el monto del acuerdo sea superior a 619 MED, el arancel no podrá superar, en ningún caso, el máximo de la escala inmediata anterior.

En todos los casos, será de aplicación lo dispuesto por el art. 1255 del Código Civil y Comercial.

2. En los reclamos por alimentos y litis expensas, el arancel del mediador será equivalente a una cuota alimentaria fijada en el acuerdo.

3. En asuntos no patrimoniales o que involucren acuerdos que no puedan ser mensurados económicamente, los honorarios del Mediador se acordarán teniendo en cuenta la capacidad económica de las partes, la labor cumplida, la importancia del asunto tratado, no pudiendo el arancel ser inferior a una retribución básica.

4. En los supuestos de fracaso de la mediación por incomparecencia o imposibilidad de notificación, la retribución básica del mediador será equivalente al 50% de la retribución básica fijada el artículo 65 a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara juicio.

5. Si actuase como mediador sus honorarios se establecerán por acuerdo de los interesados o de las partes, rigiendo en su defecto el 60% de la escala aquí prevista.

Excepcionalmente, el mediador podrá reducir hasta el 50% los aranceles por honorarios fijados precedentemente y aún por debajo de la retribución básica, si la aplicación de los mismos generase una evidente e injustificada desproporción entre los honorarios que corresponderían y las prestaciones involucradas.

Artículo 67. Base económica. A los fines de determinar la base sobre la que se aplicará la escala mencionada en el inc. 1º del artículo 66, en los supuestos en que no exista acuerdo como resultado de la mediación, se tendrá en cuenta el monto de la sentencia, comprensivo del capital y sus intereses.

Artículo 68. Oportunidad de su pago. Si promovido el procedimiento de mediación, éste se interrumpiere o fracasare, y por cualquier causa no se iniciare el juicio por parte del reclamante dentro de los sesenta (60) días corridos, quien promovió la mediación debe abonar al mediador, en concepto de honorarios, la retribución aplicable según los casos previstos en el artículo 66 del presente Reglamento, a cuenta de lo que correspondiere si se iniciara posteriormente la acción y se dictare sentencia o se arribare a un acuerdo. El plazo se contará desde la fecha de expedición del certificado negativo de mediación.

Si el juicio fuere iniciado dentro del término mencionado, el Juzgado deberá notificar la promoción de la acción al mediador que intervino, incorporándolo en el proceso para su seguimiento virtual. El mediador tendrá derecho a percibir de quien resulte condenado en costas en el pleito ya sea por sentencia o convenio homologado, el monto total de sus honorarios o la diferencia entre éstos y la suma que hubiere percibido a

cuenta, por lo que la conclusión del proceso le debe ser notificada y debe ser citado antes de disponerse el archivo o paralización de las actuaciones o de homologarse algún acuerdo que ponga fin al juicio.

En todas las mediaciones, salvo pacto en contrario, una vez celebrado el acuerdo entre las partes, éstas deben satisfacer los honorarios del mediador al finalizar la audiencia. En el supuesto de que los honorarios no sean abonados en ese momento, deberá dejarse establecido en el acta, el lugar y fecha de pago que no podrá extenderse más allá de los treinta (30) días corridos.

Artículo 69. Ejecución. Los honorarios no abonados en término, pueden ser ejecutados por el mediador habilitado con la sola presentación del acta en la que conste la obligación del pago, la que tiene fuerza ejecutiva sin necesidad de homologación ni reconocimiento de firma alguna, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 290 del C.P.C.C.

En las mediaciones del art. 2 inc. b), el juez seleccionado en su oportunidad, será el que deba entender en la ejecución, y en las mediaciones de los inc. a) y c), será competente el juez que se sortee al efecto.

Artículo 70. De los honorarios de los letrados de las partes. Juez competente. En las mediaciones contempladas en el art. 2 inc. b), el juez seleccionado oportunamente será competente para entender en los pedidos de regulación de honorarios que pudieren solicitar los letrados de las partes. En el supuesto de los inc. a) y c) el que se sortee al efecto.

La remuneración de los abogados de las partes se regirá de acuerdo con lo establecido por la Ley de Aranceles de Abogados y Procuradores conforme el artículo 291 bis del C.P.C.C.-

Artículo 71. Falta de recursos de las partes. Quien se encuentre en la necesidad de litigar sin contar con recursos de subsistencia y acreditar esta circunstancia podrá solicitar el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria en forma gratuita con la presentación del Formulario (Foja 0) de inicio del beneficio para litigar sin gastos, el mismo no será necesario si la gratuidad proviene de la ley.

Si el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria se llevara a cabo de conformidad al art. 2 inc b), el Fondo de Financiamiento adelantará los honorarios básicos al mediador actuante en los supuestos de fracaso, de conformidad a lo establecido en el

Reglamento de procedimiento para el cobro de honorarios y art. 92 de la presente reglamentación.

En los supuestos de mediaciones iniciadas con beneficio de litigar sin gastos, de arribarse a un acuerdo, las partes deberán acordar la forma de pago del arancel previsto en el a Art. 103 y los honorarios del mediador.

CAPITULO VI

I.- DEL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DEL S.T.J.

Artículo 72. Atribuciones. El Registro de Mediadores dependerá del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia la Provincia, cuyo Secretario/a tendrá a su cargo:

- a. Confeccionar la lista de mediadores y co mediadores habilitados para actuar como tales con las facultades, deberes y obligaciones establecidos por la Ley 9776 y esta reglamentación.
- b. Mantener actualizadas las listas mencionadas en el inciso anterior, las que deberán ser remitida a las mesas de entradas de cada jurisdicción, o a la Mesa Única Informatizada (M.U.I.). Cada vez que se produzca alguna modificación, deberá actualizarse, comunicándose a las reparticiones mencionadas las inclusiones, suspensiones y exclusiones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en esta reglamentación.
- c. Confeccionar las credenciales y los certificados de habilitación que acrediten como tal a cada mediador y co mediador debiendo llevar un libro especial en el que se hará constar la numeración de los certificados que se entreguen bajo recibo.
- d. Llevar un registro de firmas y sellos de los mediadores y co mediadores.
- e. Llevar un registro relativo a la capacitación inicial y continua de los mediadores y co mediadores, a su desempeño, evaluación y de aportes personales al desarrollo del sistema.
- f. Llevar un registro de sanciones.
- g. Archivar las actas donde conste el resultado de los trámites de mediación, de conformidad con lo establecido por el art. 290 del C.P.C.C y en el art. 90 de esta reglamentación, hasta que proceda su expurgo.

- h. Llevar un registro relativo a las licencias de los mediadores y co-mediadores y de más informaciones.
- i. Confeccionar los certificados de habilitación de las oficinas de mediación y llevar un registro de las habilitaciones que se concedan.
- j. Suministrar la información que le requiera la Comisión de Selección y Contralor, que conforme el Superior Tribunal de Justicia.
- k. Controlar el funcionamiento del sistema de mediación, pudiendo incluso supervisar las audiencias que celebren los mediadores, y cuidando de no alterar o inhibir su desarrollo.
- l. Suspender mediadores del Registro por falta de acreditación de requisitos formales.
- m. Adelantar los honorarios básicos del mediador de conformidad a la normativa vigente.
- n. Confeccionar los modelos de los formularios que sean necesarios para un correcto funcionamiento del sistema.
- o. Promover a través del Instituto de Capacitación Judicial “Juan Bautista Alberdi” el dictado de cursos de capacitación continua para la acreditación de la capacitación anual requerida.

II. DE LOS AGENTES RESPONSABLES DE MEDIACION

Artículo 73. Designación. Excepto en Paraná, en cada jurisdicción judicial provincial habrá un agente responsable de mediación, conforme a la implementación que disponga el STJER.

Artículo 74. Autoridad. Los responsables de mediación dependerán en su función del Secretario/a del C.M.A.R.C. del S.T.J.-.

Artículo 75. Subrogación. En caso de ausencia o impedimento, las funciones del responsable de mediación serán llevadas a cabo por un agente del Juzgado Civil y Comercial, o del Juzgado de Familia de su jurisdicción, el que será designado por el Juez respectivo. En aquellas localidades en que haya más de un Juzgado, la subrogación será rotativa anualmente por orden numérico, comenzando por el N° 1 de los Juzgados Civiles y Comerciales, continuando con los Juzgados de Familia.

Artículo 76. Funciones. Son funciones del responsable de mediación:

1) Recibir e intervenir conforme a la ley y la reglamentación los formularios que se presenten para dar inicio al trámite de mediación, imprimiéndole el procedimiento legal y reglamentario.

2) Controlar la correcta imposición del depósito del arancel de mediación, asignar el Juzgado y sortear el mediador que deberá intervenir en el caso en aquellas jurisdicciones en las que no exista MUI.

3) Elevar semanalmente los Formularios de Iniciación al C.M.A.R.C., en caso de no haberse presentado ninguna solicitud de sorteo, deberá enviar nota haciendo constar esa circunstancia.

4) Toda otra documentación recepcionada deberá ser enviada por correo interno del Poder Judicial, los días en que se encuentre habilitado en su jurisdicción.

5) Los formularios presentados por los mediadores deberán ser foliados en el margen inferior derecho. Siendo el formulario la fs. 1.

6) El responsable deberá intervenir los formularios en el cuadro creado al efecto indicando la documental que se le presenta, con su firma y sello; entregando la copia con cargo de recepción al presentante.

7) Mantener actualizadas las listas de mediadores y co mediadores conforme la información que reciban del C.M.A.R.C..

8) Suministrar la información que le requiera el/la Secretario/a del C.M.A.R.C. del S.T.J..

9) Actuar como autoridad certificante en las Mediaciones a Distancia.

10) Efectuar el control de habilitación de los espacios de mediación.

11) Emitir el informe de antecedentes REJUCAV, intervenir con firma y sello la planilla y comunicar electrónicamente –vía correo electrónico- toda modificación operada en la información de las partes existentes en el registro de dicho organismo.

12) Toda otra prevista legal o reglamentariamente.

13) El responsable deberá enviar la Estadística de Mediación al C.M.A.R.C.-.

III. DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Artículo 77. Requisitos para la matriculación.

a) Para inscribirse en el Registro de Mediadores deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser abogado con tres (3) años de ejercicio profesional, matriculado en la Provincia.

2. Título de Mediador expedido por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

3. Haber aprobado las instancias de capacitación y evaluación que exija el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, y acreditar la capacitación anual continua que exige el art. 287 bis del C.P.C.C., por institución reconocida por el MJDHN y/o el S.T.J. de Entre Ríos-

4. Disponer de oficinas en la jurisdicción de que se trate, que permitan un correcto desarrollo del trámite de mediación, en cuanto a cantidad y calidad de ambientes suficientes para la celebración de las sesiones conjuntas y privadas y demás actuaciones propias del procedimiento, para lo cual se deberá presentar un dibujo arquitectónico en escala 1:100 en tinta negra.

5. La habilitación estará a cargo del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

6. Abonar la matrícula del artículo 105 de la presente reglamentación, la que se destinará al Fondo de Financiamiento.

7. Determinar una franja horaria diaria con un mínimo de DOS (2) horas de recepción de trámites de mediación.

b) Para inscribirse en el registro de co mediadores deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Ser profesional Universitario con tres (3) años de antigüedad en la profesión matriculado en la provincia; 2. cumplir los demás recaudos previstos en el inciso a) 2.3.4 .-

IV. HABILITACION DE ESPACIOS DE MEDIACION

Artículo 78. Requisitos. Características de los espacios habilitados para mediar:

1. La Oficina del Mediador debe encontrarse ubicada dentro del radio céntrico de la localidad, con timbre, placa identificadora del Centro de Mediación y número de domicilio que permita su fácil ubicación.

2. El lugar debe contar con al menos dos ambientes, uno para el desarrollo del proceso y otro para “caucus”, -se aconseja también una sala de espera-y un baño.

3. Contar con mobiliario acorde a las finalidades previstas.
4. Los ambientes deben ser luminosos, ventilados y confortables.
5. Debe contar con una aislación suficiente para garantizar la privacidad de la audiencia.
6. El espacio deberá ser totalmente independiente de la vivienda familiar.
7. Condiciones mínimas de seguridad, limpieza, higiene y desinfección.

Artículo 79. Habilitación. El/la Secretario/a del C.M.A.R.C., el responsable de mediación de la jurisdicción o quien se designe en su lugar, realizará las inspecciones a las oficinas de los mediadores inscriptos.

Se elaborará un informe donde consten las características generales del lugar y se procederá a habilitarlo.

En caso de que el espacio no cumpla con los requisitos de habilitación en la estructura, limpieza, iluminación, etc., o no coincida con el plano en escala presentado, el medidor tendrá un plazo de 30 (treinta) días corridos para efectuar las refacciones necesarias para la habilitación, o denunciar un nuevo domicilio.

Vencido el plazo se procederá a una nueva inspección, salvo que se haya fijado nuevo domicilio en oficina habilitada.

V. CAPACITACION CONTINUA

Artículo 80. De la capacitación continua. El certificado que acredite las 20 (veinte) horas anuales de capacitación continua a la que refiere el art. 287 bis del C.P.C.C. deberán ser expedidas por institución reconocida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación o autorizadas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 81. Instituciones reconocidas por el S.T.J.-. Requisitos. Para la habilitación de cursos de Formación de capacitación anual, las instituciones que lo dicten deben ser reconocidas por el S.T.J.E.R. y deberán acreditar:

1. Nombre de la Institución
2. Estatutos/Acta de Constitución o documentación correspondiente según la naturaleza de la entidad (Sociedades Civiles, Fundaciones, Sociedades de Hecho, S.A., etc.). En caso de Universidades, acreditar autorización del Ministerio de Educación de la Nación, de las Provincias o CABA.

3. Proyecto de la Institución (Propósito y Antecedentes)
4. Autoridades
5. Sede de la Institución
6. Domicilio
7. Teléfono- FAX- Correo Electrónico
8. Responsable Institucional
9. Toda la documental deberá ser presentada en carpeta tamaño A4, con índice.

Artículo 82. Instituciones habilitadas por el STJ. De cumplirse con todos los requisitos, y con la resolución positiva del STJ en relación a la Institución peticionaste, se procederá a su habilitación.

La Entidad presentará para su registración Sello Oficial que deberá contener:

1. Denominación de la Entidad,
2. Número de Habilitación,
3. Espacios para Lugar y Fecha, Tomo- Folio del registro y Número de Certificado,
4. Espacio para la firma del docente titular o tutor y del responsable institucional.
5. Firma del Responsable Institucional

Artículo 83. Requisitos para cursos de capacitación. El responsable institucional de la entidad habilitada por el S.T.J., deberá presentar ante el C.M.A.R.C. la propuesta del curso de capacitación que deberá contener:

1. Objetivos
2. Contenidos
3. Metodología
4. Cuerpo Docente
5. Recursos Didácticos
6. Programa
7. Evaluación
8. Sistema de Calificación
9. Carga Horaria
10. Acreditar mediante descripción documentada, las instalaciones donde se dictaran los cursos
11. Fecha de realización
12. Mecanismos de información a los alumnos

13. Arancel equivalente a 1 MED destinado al Fondo de Financiamiento del C.M.A.R.C.

14. El curso podrá reeditarse mientras se encuentre vigente con la presentación de un escrito del Responsable Institucional con adecuación de los incs. 10 y 11 para las nuevas ediciones.

De cumplirse con todos los requisitos, la capacitación será aprobada por el/la Secretario/a del C.M.A.R.C.-.

Artículo 84. Perfil del Docente. El docente deberá acreditar:

1. Título Universitario (con cinco años de antigüedad desde su expedición)
2. Posgrados
3. Publicaciones
4. Experiencia docente acreditada
5. Formación docente, acreditación de conocimientos y experiencia en la temática de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.
6. Título de Mediador y Formación en Mediación.

La Institución que lo proponga como docente elevará currículum vitae completo, al momento de solicitar aprobación del curso de capacitación.

El docente quedará inscripto en el Registro de Docentes del C.M.A.R.C. del S.T.J., con número de registro, debiendo actualizar anualmente su currículum vitae.

Artículo 85. Homologación. Aprobada y firme la propuesta de capacitación el/la Secretario/a del C.M.A.R.C. resolverá sobre la habilitación.

Procediendo en su caso, a homologar el curso, con una vigencia de dos años.

Artículo 86. Certificación de Títulos. Al cierre del dictado del curso de capacitación la Institución Formadora elevará al C.M.A.R.C.:

- a. Lista de inscriptos con nombre apellido y número de documento
- b. Lugar y fecha de realización del curso.
- c. Informe de evaluación firmado por el docente y la autoridad responsable de la Institución

El/la Secretario/a del C.M.A.R.C. procederá a certificar y a protocolizar el listado.

V. INFORMACION AL C.M.A.R.C. del S.T.J.

Artículo 87. Información al C.M.A.R.C.. Todos los procedimientos mediatorios, al concluir, deberán ser informados al C.M.A.R.C. dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de finalizado el trámite, a los fines de su registración. Con el formulario respectivo -que se obtendrá en la página Web- y la siguiente documental, según corresponda:

1. Mediación con acuerdo / sin acuerdo: Copia del acta de la última audiencia, original boleta de pago del arancel o de inicio de beneficio de litigar sin gastos y Formulario M1 o M2.
2. Mediaciones con incomparecencias/imposibilidad de notificación: Formulario M1 o M2, copia del acta de la última audiencia, copia del acta donde surja la incomparecencia, original de las notificaciones diligenciadas, original boleta de pago del arancel ó escrito/ foja 0 de inicio de beneficio de litigar sin gastos y justificación escrita de inasistencia.
3. Desistimiento del requirente: formulario M1 o M2, escrito de desistimiento del requirente y original boleta de pago del arancel
4. Reapertura: escrito de partes o resolución judicial, copia del acta de última audiencia.
5. Informe REJUCAV: adjuntar planillas originales intervenidas por la autoridad otorgante.

Toda la documentación que en copia se adjunte deberá ser consignada con sello y firma del mediador interviniente conteniendo la leyenda “es copia fiel”.

En caso de que se haya presentado ante el mediador la justificación de la incomparecencia a la audiencia mediadora deberá acompañar la documentación en original.

Al momento de recepcionarse la documentación por la mesa de entrada o MUI de alguna de las delegaciones de la provincia, la misma deberá ser intervenida y elevada semanalmente al C.M.A.R.C. por el responsable de mediación designado a tal efecto, salvo cuestiones urgentes o con vencimientos de plazo que requieran inmediatez en el envío.

El C.M.A.R.C. podrá solicitar toda otra documentación que resulte necesaria para el correcto control del proceso mediatorio.

Artículo 88. Efectos. En caso de no verificarse la entrega de documentación al C.M.A.R.C. deberá intimarse al mediador a su presentación en el término de 5 días hábiles bajo apercibimiento del art. 97 inc. c) de la presente reglamentación.

Verificado el incumplimiento e intimado el mediador sin que se realice la presentación correspondiente se aplicará, sin más, la sanción prevista.

Artículo 89. Resolución: El/la Secretario/a del C.M.A.R.C. controlará la documentación presentada y emitirá resolución.

Artículo 90. Archivo y purga de documental. El C.M.A.R.C. deberá archivar por dos años las presentaciones y formularios de iniciación, realizadas en la provincia. El archivo se realizará por jurisdicción cada año calendario, ordenándose la documental por fecha de presentación del proceso mediatorio al que se le otorgará número de folio correlativo.

Salvo que se encuentre pendiente el cobro de multa, transcurrido dicho plazo se procederá a la destrucción de documental, quedando el registro estadístico en la base de datos informatizada del C.M.A.R.C..

VII.- SOLICITUD DE ADELANTO DE HONORARIOS BASICOS AL C.M.A.R.C.

Artículo 91. Solicitud de honorarios ante el C.M.A.R.C.. El mediador designado de conformidad al Art. 2 inc. b) de la presente, deberá solicitar el adelanto de los honorarios al C.M.A.R.C. con la presentación del formulario y la siguiente documentación:

1. Copia del acta de última audiencia.
2. Copia Formulario M1.
3. Escrito de iniciación o Foja cero de inicio del beneficio para litigar sin gastos.

Toda la documentación que en copia se adjunte deberá ser consignada con sello y firma del mediador interviniente conteniendo la leyenda "es copia fiel".

De resultar la misma incompleta, el C.M.A.R.C. intimará al mediador a su presentación conforme reglamento para el cobro de honorarios, perdiendo el mismo el orden de antigüedad.

Artículo 92. Efectivización de adelanto. Los honorarios del mediador previstos en el art. 291, párrafo 2º del C.P.C.C., serán anticipados por el C.M.A.R.C., en la medida de la integración del Fondo de Financiamiento, por orden de antigüedad, hasta cubrir la retribución básica del mediador, en tanto el requirente hubiera solicitando beneficio de litigar sin gastos o gozare de gratuidad de ley y hubiese sido designado conforme el art. 2 inc. b) del presente cuerpo normativo. Quedará habilitado para presentar la soli-

cidad de cobro el mediador que hubiera cumplido con la obligación prevista en el art. 83 de esta reglamentación,

Artículo 93. Reintegro al C.M.A.R.C.. Los juzgados en los que tramiten causas en las que se hubiera actuado en la mediación previa con beneficio para litigar sin gastos o gratuidad de ley, deberán deducir de las sumas de dinero que eventualmente giren al beneficiario de la gratuidad, el importe de los honorarios abonados al mediador por el Fondo de Financiamiento, y, de corresponder, el reajuste del arancel inicial del art. 105.

El C.M.A.R.C. librará oficio al Juzgado donde se radicó el proceso mediatorio en que se efectivizó el pago, para que se disponga su devolución.

A tal fin, el Juez en forma previa a disponer la liberación de fondos deberá retener –si correspondiere- la suma de dinero que oportunamente adelantara el C.M.A.R.C. al mediador interviniente en concepto de honorario básico, disponiendo su depósito en la cuenta respectiva.

A solicitud de parte se podrán entregar los fondos retenidos deduciendo el importe correspondiente al C.M.A.R.C. para ser depositado en el Fondo de Financiamiento.

Efectuado el pago, el juzgado oficiará al C.M.A.R.C. de la mencionada circunstancia para su toma de razón.

En los casos de arreglos extrajudiciales quienes efectúan los pagos a beneficiarios de la gratuidad deberán abonar el importe de los honorarios del mediador anticipados por el C.M.A.R.C. mediante depósito en la cuenta respectiva, informando dicha circunstancia.

VIII.- DE LA COMISIÓN DE SELECCIÓN Y CONTRALOR.

Artículo 94. Atribuciones. La Comisión de Selección y Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar su reglamento interno.
2. Admitir o rechazar en última instancia la habilitación de mediadores cuyos legajos hayan sido previamente examinados y aprobados o rechazados por el C.M.A.R.C., y en las cuestiones que se susciten respecto a la Suspensión o Exclusión de los inscriptos.-

3. Aprobar el régimen disciplinario y elaborar las normas éticas específicas para un correcto ejercicio de las funciones de mediador.
4. Resolver como tribunal de alzada las apelaciones que se articulen contra las resoluciones del/la Secretario/a del C.M.A.R.C., conforme a su reglamento interno.

CAPITULO VII

INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 95. Inhabilidades e incompatibilidades. No podrán desempeñarse como mediadores quienes:

- a) Registren inhabilitaciones comerciales, civiles o penales o hubieren sido condenados con pena de reclusión o prisión por delito doloso;
- b) Se encontraren comprendidos en algunos de los supuestos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial para los casos de excusación de los jueces;
- c) Se encontraren comprendidos por las incompatibilidades o impedimentos del para ejercer la profesión de abogado, u otras incompatibilidades emanadas de normas específicas.

Artículo 96. Inhabilidades e incompatibilidades. Los mediadores que se hallaren incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades, deberán informar de tal situación al C.M.A.R.C. dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles de haber tomado conocimiento de que la causal se encuentra firme. La omisión de esta obligación constituirá un incumplimiento de deberes y será pasible de sanción.

La obligación de informar descripta en el párrafo que antecede, así como la sanción prescripta para el caso de incumplimiento, se aplicarán a los co mediadores o profesionales asistentes que se hallaren incurso en alguna de las inhabilidades e incompatibilidades emanadas de la normativa específica que regule su profesión o actividad.

Los mediadores incurso en las inhabilidades e incompatibilidades señaladas no podrán desempeñarse como tales por el tiempo que dure la causal respectiva.

Artículo 97. Suspensión. Son causales de suspensión:

- a) Incumplimiento de alguno de los requisitos para el mantenimiento en el Registro.
- b) Mal desempeño o incumplimiento de obligaciones o deberes establecidos por la ley o esta reglamentación.

- c) Retención indebida de documentos.
- d) Reincidencia en hechos que hubieran dado lugar a la aplicación de advertencia.
- e) Haber incurrido en omisión de informar o haber proporcionado información falsa o inexacta al C.M.A.R.C., respecto de datos de registro, mediaciones, aranceles, cursos o trámites a su cargo.
- f) Haber omitido informar al Registro de Mediación del STJ sobre la existencia de incompatibilidades o inhabilidades.
- g) Haberse rehusado a intervenir sin causa justificada en más de TRES (3) mediaciones, dentro de los DOCE (12) meses del año calendario.
- h) Incumplimiento de la capacitación continua prevista en el Art. 287 bis del C.P.C.C e instancias de evaluación que disponga el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-
- i) Haber sido sancionado por la comisión de falta grave por el Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional, entidad u organismo con control de la matrícula al que perteneciere el mediador o co mediador.
- j) Efectuar notificaciones que indujeran a error o confusión a cualquiera de las partes o terceros intervinientes en la mediación.

Artículo 98. Exclusión. Son causales de exclusión:

- a. Negligencia grave en el ejercicio de sus funciones que perjudique el procedimiento de mediación, su desarrollo o celeridad.
- b. Violación a los principios de confidencialidad e imparcialidad.
- c. Asesorar o patrocinar a alguna de las partes que intervengan en una mediación a su cargo o tener relación profesional o laboral con quienes asesoren o patrocinen a alguna de las partes.

Artículo 99. Imposibilidad de intervención. Se podrá solicitar la suspensión voluntaria del registro:

- a) Cuando el mediador o co mediador se ausentare de la ciudad, o por razones de enfermedad o cualquier otro motivo debidamente justificado, y no pudiera cumplir con su cometido.
- b) Cuando por cualquier motivo debidamente justificado, el mediador o co mediador se viere impedido de actuar transitoriamente por un lapso superior a un (1) año.
- c) Cuando el mediador o co mediador haya solicitado expresamente ser excluido de la nómina de sorteo hasta tanto solicite su reincorporación, en este supuesto quedará

habilitado para realizar las mediaciones establecidas en el art. 2 inc. a) y b), por lo que deberá mantener el pago de mantenimiento de registro y la capacitación continua en debida forma.

Artículo 100. Comunicación de suspensión Voluntaria. Requisitos. El mediador que se encuentre imposibilitado de cumplir su función podrá solicitar voluntariamente la suspensión de su registro, debiendo poner en conocimiento al C.M.A.R.C. mediante comunicación fehaciente, con una antelación no inferior a 10 (diez) días. Durante el lapso que dure la suspensión estará obligado a continuar los procedimientos que tuviera en trámite. En caso de emergencia deberá acreditarlo a la mayor brevedad justificando debidamente dicho motivo ante el C.M.A.R.C..-

Al solicitar la suspensión voluntaria el mediador deberá estar al día con la capacitación continua y el pago de matrícula, caso contrario procederá la suspensión sancionatoria. Asimismo deberá declarar bajo juramento que ha cumplimentado con las presentaciones exigidas por el art. 87 de la presente Reglamentación.

El mediador que hubiere suspendido su matrícula deberá solicitar al C.M.A.R.C. su rehabilitación, quedando nuevamente habilitado con la resolución del/la Secretario/a que así lo resuelva.

CAPITULO VIII

FONDO DE FINANCIAMIENTO

Artículo 101. Fondo de financiamiento. Créase el Fondo de Financiamiento de la Mediación previsto en el art. 290 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia, el que será administrado por el Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.-

Artículo 102. Integración. El Fondo creado por el artículo anterior se integra con los siguientes recursos:

- a. Las partidas que a tal fin fije el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- b. Las sumas que ingresen en concepto de multas previstas en la ley.
- c. La tasa retributiva del Servicio de Mediación.

- d. Las donaciones, legados y toda otra disposición a título gratuito que se haga en beneficio del sistema reglado por los arts. 286 a 291 bis del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia.
- e. El depósito por derecho de inscripción y la cuota anual que deberán abonar los mediadores y co mediadores inscriptos en el registro respectivo.
- f. El reintegro de los honorarios básicos abonados conforme lo establecido por el art. 291 tercer párrafo del C.P.C.C.
- g. Toda otra suma de dinero que ingrese como consecuencia de un procedimiento mediatorio.

Artículo 103. Arancel de mediación. El reclamante que sometiere a mediación el caso deberá depositar en oportunidad de su promoción, en la cuenta perteneciente al Fondo de Financiamiento del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos y como perteneciente a la mediación interesada, un arancel inicial de 0,30% calculado sobre la base de la cuantía del reclamo, no pudiendo su monto ser inferior al 13% de 1 MED, el que será asimismo de aplicación a los reclamos que no tuvieren monto determinado.

No será exigible el depósito previo en el supuesto de que el requirente gozare de gratuidad de ley o hubiera presentado beneficio para litigar sin gastos, cuyas normas son aplicables al proceso de mediación, salvo en el supuesto de arribarse a un acuerdo, en cuyo caso los procesos iniciados con beneficio de litigar sin gastos deberán presentar el arancel ante el mediador.

Artículo 104. Reajuste. El monto del arancel inicial, deberá reajustarse proporcionalmente en el supuesto de arribarse a un acuerdo por un importe determinado superior al de la escala mínima que establezca la reglamentación o superior al estimado inicialmente. En este último caso, el mediador deberá exigir las diferencias que existieren con el arancel inicial y cumplimentar su pago, enviando la boleta que así lo acredita adjunta al ejemplar del acuerdo que debe remitir al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

En el supuesto de resolución judicial ya sea por sentencia u homologación de acuerdo el Juez deberá exigir las diferencias que existieren con el arancel inicial y disponer su cumplimiento mediante depósito en la cuenta del Fondo de Financiamiento del Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos.

Artículo 105. Derecho de inscripción y mantenimiento de registro. Los mediadores y co mediadores que se inscriban en el registro de mediadores del S.T.J. deberán abonar por única vez al Centro de Medios Alternativos de Resolución de Conflictos una suma equivalente a 1,5 MED en concepto de derechos de inscripción y un arancel de mantenimiento del registro anual por igual monto, pagadero en dos cuotas que deberán ser abonadas semestralmente, entre el 1 y 10 de febrero y 1 y 10 de julio de cada año, a cuyo vencimiento se incurrirá en mora automática de pleno derecho, sin necesidad de reclamo alguno. En el caso de la inscripción de co mediadores dichos derechos y aranceles se reducen a la mitad. El incumplimiento de tales obligaciones autoriza a suspender del registro al moroso hasta su regularización.”

2º) Disponer su entrada en vigencia a partir del 01.02.19. 3º) Hacer conocer a todos los organismos judiciales competentes de la Provincia. 4º) Dar a publicidad.-



ELENA SALOMÓN
Secretaria
Sup. Trib. de Justicia